



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

3 de marzo de 1997

Re: Consulta Número 14275

Nos referimos a su consulta en relación con la liquidación de licencia por enfermedad acumulada conforme al Decreto Mandatorio Núm. 90, Tercera Revisión (1993), aplicable a la Industria de Servicios Profesionales, y a la Ley Núm. 84 de 20 de julio de 1995, la cual enmendó la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956.

El propósito de su consulta es determinar si conforme a las disposiciones del decreto y de la Ley Núm. 84, el patrono viene obligado a liquidar la licencia por enfermedad acumulada en exceso de veinte (20) días cuando ya el empleado tiene acumulados más de diez (10) días. A modo de ilustración, cita usted el siguiente caso hipotético:

"El empleado A tiene 24 días acumulados.

¿Tiene el patrono que pagar el exceso de diez (10) días hasta veinte o tiene que pagar el exceso de diez (10) hasta los veinticuatro (24) días?"

Como usted señala, el Artículo V del Decreto Mandatorio Núm. 90 dispone lo siguiente sobre la liquidación de licencia por enfermedad:

"La licencia por enfermedad no usada por el empleado durante el curso del año quedará acumulada para los años sucesivos hasta un máximo de veinte (20) días. Si los días de licencia por enfermedad acumulados excedieren de diez (10) días, el patrono vendrá obligado a pagarle el exceso de diez (10)..."

Es menester señalar que la Ley Núm. 96, según enmendada por la Ley Núm. 84, dispone en su Sección 12(n) que "la licencia por enfermedad no usada por el empleado durante el curso del año quedará acumulada para los años sucesivos hasta un máximo de quince (15) días". No obstante, ese nuevo límite no aplica a empleados cubiertos por decretos mandatorios como el Núm. 90, que ya disponían para la liquidación periódica de licencia por enfermedad en exceso de determinados niveles. Así se desprende del texto del Artículo, que en su parte pertinente, dispone lo siguiente:

"Todo el empleado que trabaje en una industria que a la fecha de entrar en vigor esta ley está cubierto por un decreto mandatorio que dispone para la liquidación periódica de la licencia por enfermedad en exceso de ciertos niveles dispuesto en el decreto mandatorio, mantendrá el derecho a dicha liquidación bajo los mismos términos previamente existentes, siempre y cuando el empleado acuerde dicha liquidación."

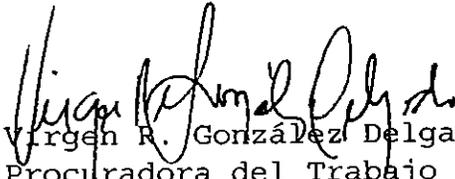
Interpretando el lenguaje del decreto, concluye usted que la acumulación máxima de veinte días que dispone el Artículo V significa que el patrono viene obligado a pagar el exceso de diez días, pero solo hasta 20 días, y no hasta los 24 días acumulados en el caso hipotético que usted nos refiere. No obstante, esta Oficina ha interpretado consistentemente que la obligación del patrono es pagar en efectivo todo el exceso de diez días, manteniendo en reserva los diez días restantes.

Nuestro fundamento para esta interpretación es que la acumulación máxima de veinte días de licencia por enfermedad que dispone el decreto opera al cambiar de un año para otro. La letra del Decreto Mandatorio Núm. 90 es clara en el sentido de que el patrono viene obligado a pagarle en efectivo todos los días de licencia por enfermedad que tuviere acumulados en exceso de diez días hasta ese momento.

También nos pregunta usted si los incisos (j), (m) y (n) de la Sección 12 de la Ley Núm. 96, según enmendada por la Ley Núm. 84, alteran de alguna manera la interpretación que usted le ha dado a las citadas disposiciones del Decreto Mandatorio Núm. 90. Como indicamos anteriormente, el nuevo límite de quince días que dispone la Sección 12(n) no le aplica a empleados que previamente tenían derechos a niveles más altos de acumulación conforme al decreto mandatorio aplicable. En cuanto a los incisos (j) y (m), éstos se refieren a licencia por vacaciones, y no a licencia por enfermedad, y por lo tanto, no son relevantes a las interrogantes planteadas.

Esperamos que esta información le resulte util.

Cordialmente,



Virgen R. González Delgado
Procuradora del Trabajo